RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 813 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 30 DIC. 2019

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los señores: Santiago Américo VALENZUELA PELAYO y Jaime SERRANO CHICCORE, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1760-2019-DREA, y 1601-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nº 3693-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 25316 del 27 de noviembre del 2019, y 3698-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 25447 del 28 de noviembre del 2019, con Registros del Sector Nos. 11398-2019-DREA y 11459-2019-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Santiago Américo VALENZUELA PELAYO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1760-2019-DREA, del 18 de noviembre del 2019 y **Jaime SERRANO CHICCORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1601-2019-DREA, del 15 de octubre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17 y 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Santiago Américo VALENZUELA PELAYO y Jaime SERRANO CHICCORE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1760-2019-DREA y 1601-2019-DREA, quienes en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que desde el ingreso al Magisterio les han venido pagando como asignación por Refrigerio y Movilidad, prevista por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la exigua suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales, trasgrediendo flagrantemente la norma que autoriza dicho pago, el mismo que debe ser en forma diaria, precisando además que los montos, reconvenciones o actualizaciones monetarias no impiden ni niegan sus derechos reconocidos, en razón de haber cumplido los actores con los requisitos exigidos, configurándose desde yá dicha asignación como derecho patrimonial que no debe ser confiscado por ningún funcionario público, debiendo actuar más bien con sujeción al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, y en especial a la Ley del Profesorado N° 24029. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1760-2019-DREA, del 18 de noviembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA la Acción Administrativa**, interpuesta por el recurrente **Santiago Américo VALENZUELA PELAYO,** con DNI. N° 31522232, que cesó como Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54386 de Chuquibambilla - Grau, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 01 de septiembre de 1990, mediante la Resolución Directoral N° 0098-17-08-1990, con más de 27 años y 03 meses de servicios al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretención solicitada por el recurrente, sobre pago de Asignación por Refrigerio y Movilidad, ascendente a cinco soles mensuales, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 651-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-AQPER, de fecha 04 de septiembre del 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1601-2019-DREA, del 15 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por don **Jaime SERRANO CHICCORE**, con DNI. N°

31300189, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM,** Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente, el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S Nº 064-90-EF,** desde el 1º de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la **Ley N° 30879,** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, ***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la referida administrados, máxime si la citada Ley señala, que ***"los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"***;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ***prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Informes N° 651-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, del 4 de setiembre del 2019 y 631-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, del 28 de agosto del 2019 respecto al pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, ascendente a cinco soles mensuales solicitado por los administrados: **Santiago Américo VALENZUELA PELAYO y Jaime SERRANO CHICCORE**, la misma que ha sufrido el cambio de la moneda nacional de Sol de Oro, a Intis Millón y Nuevos Soles, por lo que el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en su Artículo 9° Deja sin Efecto, los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 063-85-PCM, 204-90-EF y 109-90-EF, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que perciben los cesantes y personal administrativo con los S/.5.00 soles mensuales, en tanto los Decretos señalados con anteriodad a la vigencia del D.S. N° 264-90-EF, fueron derogados, cabe señalar en ambos casos dichos administrados continuan percibiendo a la fecha, por tanto no les corresponde;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los administrados recurrentes tal como surgen de los Informes correspondientes de Personal que obra en el Expediente remitido y como también se tiene de la resolución materia de apelación, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, **se le vino abonando** a los actores en forma mensual hasta el año 2013. Sin embargo, siendo dichos petitorios sobre el pago de los **DEVENGADOS**, que a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos y ser de carácter retroactivo, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existen. Por lo mismo por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto Legislativo Nº 847 y demás normas resultan inamparables las pretensiones de los recurrentes;

Estando a la Opinión Legal N° 537-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de diciembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por los señores: **Santiago Américo VALENZUELA PELAYO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1760-2019-DREA, del 18

de noviembre del 2019 y **Jaime SERRANO CHICCORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1601-2019-DREA, del 15 de octubre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.